

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-01-1958

Título: POR LA CUAL SE RECONOCEN DERECHOS A LOS MUNICIPIOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13463

Publicada el: 08-02-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.419

Rollo: 44

Posición: 1877

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 8 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.463

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 5 de 20 de enero de 1958, por la cual se erige en delito y se sanciona el girar cheques sin fondo.
Ley Nº 9 de 24 de enero de 1958, por la cual se reconocen derechos a los Municipios.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 639, 640 y 641 de 25 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 46 de 5 de septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Ernesto de la Guardia III.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 632 de 7, 637, 638 y 639 de 9 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ERIGESE EN DELITO Y SANCIONASE EL GIRAR CHEQUES SIN FONDO

LEY NUMERO 5

(DE 20 DE ENERO DE 1958)

por la cual se erige en delito y se sanciona el girar cheques sin fondo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se considerará culpable del delito de estafa:

a) El que libre y entregue un cheque, sin tener en poder del librado la provisión de fondos suficientes para cubrirlo; pero el librador no incurrirá en responsabilidad si dentro del término de 48 horas contado a partir del momento que se le notifique, por los medios legales correspondientes, la falta de fondos, cancele su valor.

b) El librador que, a sabiendas, retire del poder del librado, dentro de un plazo de un año a contar de la emisión del cheque, todo o parte de su cobertura.

c) El librador de un cheque que, con mala fe y sin justa causa, revoque la orden de pago consignada en un cheque ya entregado.

Artículo 2º Cuando los hechos antes mencionados se cometieren por imprudencia o negligencia serán sancionados con la multa de B. 50.00 a B. 100.00 que impondrá el respectivo Alcalde del Distrito.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir 30 días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 20 de enero de 1958.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCENSE DERECHOS A LOS MUNICIPIOS

LEY NUMERO 9

(DE 24 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reconocen derechos a los Municipios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el estado económico de la mayor parte de los Municipios en virtud de las escasas rentas de que disfrutaban no les permite atender con eficiencia a las necesidades de la comunidad;

Que el Gobierno Nacional, concede a nacionales y a corporaciones extranjeras, por medio de contratos o concesiones, el uso, ocupación, explotación y explotación de determinadas fuentes de recursos naturales; y,

Que estas concesiones afectan generalmente los medios de vida, las costumbres y tradiciones de pueblos y la economía de ciertos distritos sin que éstos reciban compensación racional.

DECRETA:

Artículo 1º El 15% del total recibido por el Tesoro Nacional en concepto de concesiones de exploración, explotación y extracción mineras, petrolíferas, bosques, sal, de arena, grava de playas y ríos en cada Distrito, será invertido en beneficio de la provincia en la reparación o construcción de obras públicas en general consistentes en edificios escolares, hospitales, unidades sanitarias, acueductos, alcantarillados, calles, caminos vecinales y turismo, dándole preferencia a las obras mencionadas en los municipios en las que tales exploraciones, concesiones, explotaciones, extracción o producción se lleven a efecto o se produzcan.

Los Municipios de las provincias que reciban el beneficio indicado en este artículo no podrán gravar las actividades de exploración o explotación del concesionario con impuestos municipales.

Artículo 2º Las sumas que correspondan a los Municipios en virtud de lo que establece el artículo 1º de la presente Ley será administrado por una Junta intermunicipal de Obras Públicas integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas quien la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, un representante del Ministerio de Educación, un representante de la Con-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Bolleno de Barrazza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Bolleno de Barrazza)
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítelo en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tratoria General de la República y un representante de cada uno de los Municipios de la Provincia escogidos por los Consejos Municipales. También forman parte de la Junta con derecho a voz el Auditor Provincial, el Tesorero del Municipio cabecera de la Provincia quien será el Tesorero de la Junta.

Parágrafo: El Organó Ejecutivo queda facultado para reglamentar las actividades de las Juntas.

Artículo 3º Los Municipios donde se hayan establecidas o se establezcan Areas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas Areas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas Libres al recibo, almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Esta prohibición da derechos a los Municipios afectados a recibir un subsidio anual de la Nación.

Parágrafo 1º Se exceptúan los impuestos, derechos o tasas sobre vehículos de ruedas, así como también los derivados de compromisos, convenios y contratos celebrados o que se celebren con los Municipios.

Parágrafo 2º Concédese al Municipio de Colón un subsidio anual de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), a partir del presente año, en virtud de lo que dispone el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su sanción y deroga toda disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 639

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Los Santos:

Felipe Jaén M., para la escuela de Chupa, en reemplazo de Ofelia González quien pasa a otra escuela.

Doris A. Saavedra C., para la escuela de La Enca, en reemplazo de Carmen A. Zambrano quien pasa a otra escuela.

Nidia Minerva Benavides C., para la escuela de El Manantial, en reemplazo de Rosa María Arrue quien pasa a otra escuela.

Edesmilda Cedeño B., para la escuela Carlos M. Ballesteros, en reemplazo de Sara S. de Villalaz quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 640

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eusebia G. de Valencia Maestra de Enseñanza Primaria de Categoría Especial en interinidad, en la escuela José Agustín Arango, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Silda E. R. de Flores quien se retira por gravedad.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas.

Provincia Escolar de Panamá:

Pablo González Z., para la escuela Cirilo J. Martínez, en reemplazo de Aura E. de Rodríguez quien se retira por gravedad.

Justo Arquímedes Medina, para la escuela Narciso Garay, en reemplazo de Sonia M. de Mejía quien se retira por gravedad.